

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 31 de Diciembre)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 8  
**Negociado 1.º—Elecciones**  
**CIRCULAR**  
 Con esta fecha se remiten al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos que á continuación se expresan interpuestos contra acuerdos de la Comisión provincial dictados en asuntos electorales.  
 De D. Antonio Pané Romaní y Don Víctor Cabré Cedó contra el acuerdo declarando incompatibles pero no incapacitados á los Concejales electos de Tivisa D. José Vila Gil y D. Agustín Chortó Cedó.  
 De D. José Just Llaberia, D. Antonio Abelló Samora y D. Francisco Simó Estrems, Concejales electos de Poboleda, contra el acuerdo declarándolos incapacitados.  
 De D. Antonio Mayor y D. Francisco Pons contra el acuerdo aprobando las elecciones municipales de Cherta.  
 De D. Juan Milá Miret y D. Buena-ventura Vilá contra el acuerdo declarando válidas las de Montbrío de la Marca.  
 De D. Juan Pons Llenás contra el acuerdo que declara nulas las de Montmell.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial conforme á lo dispuesto por el art. 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890.  
 Tarragona 31 de Diciembre de 1903.  
 —El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Diciembre)  
**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de las distintas reclamaciones á que ha dado ocasión la Real orden de 8 de Junio último, por la cual se restableció la expedición de licencias para Castradores,

res, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Este Consejo considera inatendible la pretensión de los recurrentes, porque la disposición superior contra la cual se querellan no es ilegal, como suponen erróneamente, ni atentatoria de los intereses de los ganaderos, y menos aun lesiva de los derechos que corresponden á la clase veterinaria, sino que más bien satisface, sin perjuicio para nadie, necesidades evidentes, que la Administración pública en modo alguno puede desatender en buenos principios de equidad y de justicia.

El art. 8.º del reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria, con el cual se escudan principalmente los interesados para calificar de ilegal la Real orden de 8 de Junio último, visto sin prejuicios de ningún género y con completo conocimiento de los motivos que le dieron margen, no entraña nada, absolutamente nada, que pueda relacionarse con la supresión de los herradores de ganado vacuno y de los castradores de oficio, quienes jamás han sido considerados en parte alguna como miembros integrantes de la nobilísima profesión veterinaria, ni siquiera de la antigua albeitería. Igualmente por el reglamento de 1871 la condición de las diversas Escuelas del ramo, y unificada á la par la enseñanza en todas ellas, el verdadero y exclusivo objeto del mencionado artículo 8.º fué el de reducir también, como era lógico y natural, á una sola las distintas clases de títulos de Veterinarios, que por entonces se venían confiriendo para ejercer la profesión propiamente dicha. A esto obedece el que en el artículo citado se determinen taxativamente los requisitos que, para conseguir el diploma de nueva creación tenían que llenar los Veterinarios denominados de segunda clase, mientras que no se nombre para nada, ni había para qué nombrar, á los herradores de ganado vacuno, ni á los castradores, por la sencilla razón de que el legislador no se propuso alterar en lo más mínimo lo estatuido con tan buen acierto, respecto de este particular, en el Real decreto de 14 de Octubre de 1857. Así lo acredita de modo irrecusable el testimonio de los que inspiraron y redactaron el susodicho precepto, y á cuyo testimonio es natural que el Consejo conceda más valor que á cuantas apreciaciones sobre este asunto concreto haya podido su-

ger en algunos Veterinarios la pasión ó la inconsciencia, aguijoneada por estímulos inexplicables.

Igualmente rechaza el buen sentido que la Real orden que motiva este litigio afecte ni en poco ni en mucho á los intereses de los agricultores y ganaderos, puesto que, como es notorio, ha sido promulgada á instancia de una numerosa representación de los mismos, á los cuales no es dable suponerlos tan exentos de cordura que desconozcan lo que les conviene, y soliciten con empeño la adopción de medidas gubernativas que les sean favorables.

Y en cuanto á que la soberana disposición de que se viene haciendo mérito lesiona los derechos de la clase veterinaria, no hay más que fijarse un poco en semejante documento para convencerse de que precisamente ocurre todo lo contrario, pues bien claro se consigna en él que la restauración de las licencias á que se contrae, se lleva á efecto *sin perjuicio de muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Veterinaria, como más peritos para practicar la castración, siempre y cuando lo estimen oportuno y necesario.* Lo cual significa, en puridad, que donde quiera haya Veterinarios á quienes convenga practicar la castración en alguna ó en todas las especies de animales domésticos, no tendrán facultad para verificarlas los castradores, sopena de incurrir en la responsabilidad legal que es subsiguiente. Tal es, presentada sin ambigüedades que den lugar á la menor duda, la condición *sine qua non* impuesta en la Real orden de 8 de Junio último, á los que soliciten, á su amparo, proveerse de licencias de castradores.

Pero donde no haya Veterinarios, ó donde, aunque los haya, no se dediquen habitualmente á practicar la castración, como en realidad sucede en no pocas localidades, ¿por juró de qué derecho se va á privar á los agricultores y ganaderos, en aquellos sitios y circunstancias que le hacen menester, de un servicio de importancia indiscutible para los intereses nacionales?

Por otra parte, ¿no es depresivo y perjudicial en alto grado el que por carecer en muchos casos de un personal *ad hoc*, invaden todos los años nuestras campiñas castradores forasteros, llevándose á su país el producto obtenido por su labor, producto que

en buena cuenta debe quedarse en el nuestro? ¿Qué motivo racional ha de haber asimismo para que en España no puedan convivir armónicamente Veterinarios y Castradores, cual sucede en todos los demás países civilizados? La cuestión que se ventila, no es, como se imaginan los querellantes, de intereses incompatibles, sino perfectamente conciliables; sólo una ofuscación, después de todo disculpable, ha podido imbuirles lo contrario.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar subsistente y en todo su vigor la Real orden de 8 de Junio último, restableciendo la expedición de licencias para Castradores, ampliándolas, sin embargo, para disipar dudas ó juicios equivocados, en los siguientes términos:

1.º Donde haya Veterinarios que practiquen la castración, no tienen facultad alguna los Castradores para verificarla, especialmente en los solípedos y en las reses vacunas, por requerir dicha operación, en tales seres, mayores conocimientos y destreza que la que en general poseen los referidos auxiliares.

2.º En todos aquellos sitios y circunstancias, ó especies de animales, en que á los Veterinarios no les sea posible, ó no les convenga practicar la castración, podrán efectuarla con toda libertad los Castradores que se hallen provistos de la licencia correspondiente.

3.º Los castradores de oficio, de procedencia extranjera, que estén vecindados en España y deseen acogerse á los beneficios de la Real orden supradicha, se someterán en un todo, como los nacionales, á las prescripciones de la mencionada disposición, presentando el acta de su nacimiento, legalizada por el Cónsul español del país de que dimanen y por nuestro Ministerio de Estado; y

4.º Queda terminantemente prohibido en España el ejercicio libre de la castración á todos los que no se hallen legalmente autorizados al efecto.

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

Por este Ministerio se viene notando que en la tramitación de los recursos de alzada contra los fallos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento en materia de reemplazos, no se cumplen con exactitud por dichas Comisiones todos los preceptos de los artículos 136 de la ley de Reclutamiento vigente, y 141 y 142 del reglamento para su ejecución. Además, se observan varias prácticas en esa tramitación, que, sin constituir infracciones ni omisiones legales, resultan viciosas y dificultan la rápida resolución de los expedientes;

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á las referidas Comisiones la exacta observancia de cuanto previenen los artículos citados, y ordenarles, á la vez, que el informe que á los recursos acompañen no debe ir contenido en el texto de la comunicación con que remitan el expediente al Secretario general del Consejo de Estado, conforme dispone el art. 136 de la ley, sino en pliego aparte unido á dicho expediente y certificando el Secretario de la misma que ese es el dictámen de la Corporación; el cual, además, deberá ser fundamentado, sin limitarse á referirse á los razonamientos de los acuerdos contra los cuales se recurre, acuerdos en los que también faltan muchas veces los fundamentos en que se apoyan, dándose el caso de que algunas Comisiones se limitan á expresar en ellos si consideran ó no probada la excepción del mozo, sin determinar los fundamentos legales de tal creencia, práctica que merece ser incluida en las calificadas de viciosas por la presente disposición, y que las Comisiones mixtas quedan obligadas á corregir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidades que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Minis-

terio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia. (Gaceta del 15 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 9

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoña

El día 8 del próximo Enero, á las diez de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales las subastas respectivas acordadas por el Ayuntamiento de mi presidencia para el arriendo de los derechos de matadero público, pesas y medidas de uso obligatorio y de pesar y medir, bajo el tipo de 200 pesetas y el 2.500 respectivamente y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncio, expediente y demás que ocasionen las subastas en el acto del remate.

Rodoña 30 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Isidro Ventosa.

Núm. 10

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Terminado el padrón general de cédulas personales de este término municipal para el próximo año 1904, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado y producir contra el mismo cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Secuita 27 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Jaime Armengol.

Núm. 11

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1904, queda expuesto al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de reclamación.

Poboleda 26 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Crivellé.

Núm. 12

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que consideren justas.

La Palma 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Escolá.

Núm. 13

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el año 1904, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Calafell 29 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Mainé.

Núm. 14

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1904, estará

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producirse contra el mismo cuantas reclamaciones crean oportunas.

Riera 23 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Recaseos.

Núm. 15

Don Antonio Ninot, Alcalde constitucional de Rocafort de Queralt,

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el vigente reglamento de Consumos, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos no incluidas en la tarifa primera del citado reglamento correspondiente al corriente año de 1903, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Rocafort de Queralt 23 de Diciembre de 1903.—Antonio Ninot.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de LA RIBA durante el tercer trimestre del año actual.

Día 4 de Julio.—Ordinaria.—Fue aprobado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el segundo trimestre de este año.

Día 11.—Ordinaria.—Se procedió á la renovación de la mitad de los individuos de la Junta pericial, nombrando el Ayuntamiento peritos á D. Jaime Lladó Serra y D. Juan Casulleras Figueras, y como suplente á D. Antonio Isern Rodríguez, dando cuenta á la Administración de Contribuciones de los individuos designados por la Corporación, así como continuar las propuestas en terna para los dos peritos y el suplente que debe nombrar la Administración, dando cuenta á los interesados.

Día 18.—Ordinaria.—Se dió cuenta de una comunicación de la Administración de Contribuciones por medio de la cual nombra peritos de la Junta pericial á D. Joaquín París Gavarró y D. Pablo Solé Ferré y suplente á Don Jaime Mora Ferrés.

Día 25.—Ordinaria.—Lectura de los Boletines oficiales.

Día 1.º de Agosto.—Ordinaria.—Lectura de los Boletines oficiales recibidos desde la última sesión.

Día 8.—Ordinaria.—Fue aprobado el proyecto de presupuesto adicional para 1903, acordando se exponga al público por espacio de quince días y que se someta después á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Día 15.—Ordinaria.—Fue aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para 1904, acordando se exponga al público por espacio de quince días y que después se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Día 22.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y se dió lectura de los Boletines oficiales y demás correspondencia de la semana.

Día 29.—Ordinaria.—Se acordó devolver las cédulas personales no despachadas en el período de cobranza voluntaria.

Día 5 de Septiembre.—Ordinaria.—1.º Se procedió al examen y fijación de las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1898-99, 1899-900 y 1902, acordando se pon-

gan al público por término de quince días.—2.º Se nombró á D. José Cartaña Juncosa Representante de este Ayuntamiento para el examen, discusión y en su caso aprobación del presupuesto para gastos carcelarios del partido de Valls para el año de 1904.—3.º Se acordó previo examen declarar partida fallida la cantidad de 478.40 pesetas por el impuesto de cédulas personales de 1902; y 4.º Se acordó imponer el 16 por 100 sobre el cupo de la contribución industrial, el 100 por 100 sobre el impuesto de consumos y alcoholes y el 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales para cubrir atenciones del presupuesto ordinario de 1904.

Día 12.—Ordinaria.—Se acordó previo examen declarar partida fallida la cantidad de 212.55 pesetas por el impuesto de cédulas personales del año 1901.

Día 19.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y se dió lectura de los Boletines oficiales y correspondencia oficial de la semana.

Día 26.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y se dió lectura de la correspondencia de la semana y Boletines oficiales.

Junta municipal

Día 2 de Septiembre.—Extraordinaria.—Fue aprobado el presupuesto adicional para el año 1903.

Día 10.—Extraordinaria.—Fueron aprobados el presupuesto ordinario para el año 1904 y el expediente en solicitud de autorización de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de dicho presupuesto.

Día 13.—Extraordinaria.—Enterada la Corporación de las Reales órdenes del Ministerio de Obras públicas referentes á la construcción de caminos vecinales, se acordó que es de gran utilidad la construcción de un camino vecinal para unir á este pueblo los caseríos de Cabrera, Fareña y Pinatell, distante de 6 á 7 kilómetros, ofreciendo la expropiación de los terrenos dentro de este término municipal, adquisición y acarreo de la piedra sin machacar y buena conservación del mismo una vez terminado.

Día 16.—Extraordinaria.—Se adoptaron los medios para cubrir el cupo de consumos, cereales, sal y alcoholes para el año 1904, acordando ponerlo en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Día 25.—Extraordinaria.—Se acordó solicitar la construcción de un camino vecinal desde el Barrio de la Carretera hasta la Arrabal de Cap de Riba, ofreciendo la expropiación de terreno, buena conservación del camino una vez terminado, la piedra sin machacar, el transporte de la misma y el 50 por 100 del valor de la obra, cuya distancia es de tres kilómetros.

Día 26.—Extraordinaria.—Se acordó nombrar los Vocales asociados Don Jaime Lladó Serra y D. Juan Esteve Musté para que examinen las cuentas municipales de los ejercicios de 1898 á 99, 1899-1900 y 1902 y formulen los oportunos dictámenes.

Día 30.—Extraordinaria.—Fueron aprobados los dictámenes emitidos por la Comisión de las cuentas municipales de los ejercicios de 1898-99, 1899 á 1900 y 1902, acordando remitir las citadas cuentas á la Excm. Diputación provincial.

El precedente extracto fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 3 de Octubre último.

La Riba 30 de Diciembre de 1903.—José Cartaña, Secretario.—V.º B.º —El Alcalde, Juan Calmet.